

A DESPACHO: 19 de julio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SARASTI
DEMANDADO: DEYANIRA LOPEZ DE LUNA Y OTROS
RADICADO: 190014003002-2023-00461-00

Auto Interlocutorio Nro. 1703

A despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por la señora MARIA CRISTINA SARASTI a través de apoderado judicial en contra de DEYANIRA LOPEZ DE LUNA y otros, la cual correspondió por reparto, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- El poder para adelantar el presente trámite debe corregirse, pues de la lectura del mismo se ha otorgado para *“inicie lleve hasta su terminación proceso verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012, con el objeto de sanear la falsa tradición...”* y no para el trámite señalado en el libelo de la demanda, en la cual se refiere a las disposiciones del artículo 375 del C.G.P.
- La demanda no se dirige contra las personas inciertas e indeterminadas con interés jurídico en el bien objeto de usucapión.
- El encabezado de la demanda debe corregirse pues la demanda se dirige dos veces en contra del señor Juan Carlos Vallejo Sarasti en la última oportunidad señalando que el mismo es heredero determinado de Álvaro Aurelio Vallejo, situación que debe clarificarse por la parte interesada.
- El hecho primero de la demanda no es claro, no sigue el mandato dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, pues no se encuentra debidamente determinando, generando confusión en su inciso

segundo, ni mucho menos clasificados, pues cronológicamente no se acompasa con el hecho segundo.

- No se ha determinado con precisión y claridad lo pretendido por el demandante, si lo que pretende es la prescripción del lote de terreno, la mejora en el construida o ambas. Debe señalarse lo pertinente de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- La pretensión No. 2 debe corregirse en el sentido de ordenar la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
- En el acápite de las notificaciones se señala la dirección de los demandados, herederos determinados Diego Vallejo Sarasti y Juan Carlos Vallejo Sarasti, mas no se señala la forma en como se obtuvo dichas direcciones electrónicas, ni arrima las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se aporta certificado de tradición del bien objeto de prescripción actualizado, pues el misma data del 29 de noviembre de 2022, el mismo debe aportarse con fecha no mayor a un mes de su expedición.
- El certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 debe ser actualizado, pues el aportado con la demanda data del 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por MARIA CRISTINA SARASTI formulada a través de apoderado judicial en contra de DEYANIRA LOPEZ DE LUNA y otros por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.305.994 y T.P. Nro. 140.186 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57591f093320db91e6df2bfa735bea51346e70a72dc31b1deac205273e8d063**

Documento generado en 21/07/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>